

CINCO SALTOS, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "*P.D.B. C/D.B.A. S/VIOLENCIA LEY 26485*" Expte. N°CS-03334-JP-2025, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. D.B.P. en fecha 16/12/2025 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia de género en el marco de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial 465040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. B.A.D.. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 29/12/2025, se procede a su debida intervención y abordaje, disponiendo audiencia por ante el suscripto para el día 30/12/2025. Finalizada la misma, se procede al pase de autos a resolver.-

Que la denunciante en la denuncia y en audiencia, detalla hechos y circunstancias actuales, al decir que para el día 24/12/2025, el denunciado, habría gritado, insultado y provocado mediante expresiones ofensivas por su i.d.g. a la denunciante, generándole un malestar emocional.-

Que por Acordada N° 06/2023 el S.T.J. R.N. estableció el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las actuaciones judiciales, por lo que el suscripto se encuentra compelido a aplicar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en las situaciones en las que se encuentren involucrados derechos de diversidades y/o disidencias como la presente, por lo que en post de una correcta aplicación de la Tutela Judicial Efectiva debo mediante la disposición de medidas de protección, prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia y/o discriminación que pudiera estar atravesando la denunciante por la desigualdad estructural existente en nuestra sociedad, enraizada en prejuicios y estereotipos de g.y.s..-

Que atento a los hechos denunciados y por aplicación de la normativa constitucional - convencional debo dar una respuesta adecuada de protección y efectuar acciones positivas a los efectos que las d.y.d. puedan llevar adelante una vida libre de violencia; propendiendo al real ejercicio de sus derechos.-

Que la Ley N° 26.485 establece la forma de proceder para garantizar los derechos proclamados, así dispone en su Art. 22 en cuanto a la Competencia que entenderá en la

causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate y que aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interveniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa el/la Juez/Jueza de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti. No obstante lo expuesto en párrafo anterior y tal como ya se mencionara, aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interveniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22º Ley Nacional 26485), resultando para el caso prudente hacer lugar al pedido formulado por la denunciante/víctima (Art. 26º inc. a.1. y a.2.) ya que de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, la Sra. D.B.P. continuaría bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, haciendo temer un desenlace incierto que es necesario prevenir ante la presunción de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir.-

Que por lo expuesto precedentemente y conforme determina la reglamentación de las normas en cuestión, es menester avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecte su influencia sobre todos los ámbitos de la vida, es por ello que en valoración a las atribuciones fijadas por el Art. 26 de la Ley Nacional N° 26485 y las previsiones del Art. 148º Título V del CPFRN y Acordada N° 06/2023 STJRN;

RESUELVO:

I) **Disponer como MEDIDA PROTECTORIA el CESE DE TODO ACTO MOLESTO, VIOLENTO, PERTURBADOR, INTIMIDATORIO Y DISCRIMINATORIO de parte del SR. B.D. a la persona de la SRA. D.B.P..** Se hace saber al Sr. B.D. que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos, discriminatorios o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.-

II) Disponer al Sr. B.D. realice tratamientos psicoterapéuticos a través de programas

reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia de género, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Disponer para la Sra. D.B.P. asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar, haciéndole saber que en el ámbito local podrá concurrir a tales efectos ante el Hospital Área Cinco Saltos (Servicio de Salud Mental).-

IV) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

V) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VI) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K Nº 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VII) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Dr. Mariano LARRASOLO, Juez de Paz Subrogante.-